

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	08/12/2025 08:19	Fecha/hora resolución	08/12/2025 10:40
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002417
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE DRAGA MULTIPROPOSITO ANFIBIA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002469	17/11/2025 17:59	Gabriel Colombari Chaves	TECNOGRANDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002303 del 19 de noviembre de 2025 a las 10:08 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002469 - TECNOGRANDE SOCIEDAD ANONIMA

## I. SOBRE EL FONDO.

**1) Sobre la inconsistencia en la profundidad de operación: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones, en la cláusula 1.1, dispone lo siguiente: “*El equipo deberá ser completamente operativo en condiciones que comprendan desde terreno seco hasta al menos 12 metros de profundidad [...]*”. Y en la 1.2.4 regula: “*a. Profundidad de dragado no menor de 7,0 metros*”. Al respecto, el objetante señala que no queda claro si la Administración requiere que el equipo opere hasta 7 metros de profundidad, u opere hasta 12 metros. Adiciona que una profundidad de 12 metros para dragado mecánico no corresponde a la capacidad operativa de las dragas anfibas multipropósito compactas disponibles en el mercado, cuyo rango real se encuentra entre 6 y 7 metros. Por su parte, la Administración manifiesta que acepta la observación planteada por el objetante, por cuanto existe una incongruencia entre ambos apartados del pliego. Dispone que la profundidad operativa realista y técnicamente soportada para dragas multipropósito anfibas es la señalada en el apartado 1.2.4. Si bien lo planteado por la recurrente podría asociarse con una aclaración, lo cierto es que tiene una relación directa con el objeto contractual, y por ende, en virtud presentarse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, -y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico., se declara **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**2) Sobre el transporte en contenedores / flat rack / requisitos de embalaje: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*El equipo deberá venir en contenedores, asegurando su integridad estructural y funcional. / Adicionalmente dicho equipo deberá ser ensamblado en el país por técnicos debidamente acreditados por el fabricante.*” Al respecto, el objetante señala que no es técnicamente viable ni estándar que todo el equipo completo se transporte dentro de contenedores cerrados. Detalla que el cuerpo central de la draga, por su geometría, volumen y estructura reforzada, debe transportarse en un contenedor tipo flat rack, el cual es el método internacionalmente aceptado y recomendado por navieras para carga sobredimensionada destinada a maquinaria pesada. Dispone que la exigencia literal de que “*todo el equipo venga en contenedores*” podría interpretarse como contenedores cerrados tipo dry van, lo cual excluiría configuraciones estándar del mercado y limitaría la participación sin fundamento técnico. Por su parte, la Administración manifiesta que verifica que el transporte internacional de dragas anfibas y maquinaria de gran volumetría, incluyendo la ofrecida por los principales fabricantes del mercado, se realiza comúnmente mediante combinación de contenedores cerrados para piezas menores y contenedores tipo flat rack para el cuerpo principal del equipo, por razones estructurales, logísticas y de seguridad. Dispone que se allana a la observación, por lo que una vez resuelto el recurso incoado por la empresa, la Administración procederá a realizar la modificación al pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad como mejor conocedora del objeto contractual y del fin público perseguido.

**3) Sobre la inconsistencia técnica: bomba de 18 pulgadas vs caudal de 900 m³/h: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones, en la cláusula 1.1 dispone lo siguiente: “*bomba de descarga de al menos 18 pulgadas*”. Por otro lado, en la cláusula 1.2.9 regula: “*Hasta 900 m³/h*”. Al respecto, el objetante señala que con 18”, un caudal de 900 m³/h genera velocidades aproximadas de 0,3 – 0,5 m/s, cuando lo técnicamente mínimo para transporte de sólidos en suspensión es 1,5 – 2,1 m/s. Adiciona que un flujo tan lento provocaría deposición de sedimentos dentro de la línea, bloqueos frecuentes, vibraciones y riesgo de colapso del sistema hidráulico. Menciona que para un caudal de 900 m³/h, el diámetro adecuado es de 250 mm (10”), o 300 mm (12”), según estándares industriales de transporte hidráulico de dragado (CIRIA, PIANC, Dredging Engineering Manuals). Por su parte, la Administración manifiesta que en efecto, la exigencia contenida en la sección descriptiva del pliego —que indica una “bomba de descarga de al menos 18 pulgadas”— resulta incompatible con el parámetro establecido en la sección de especificaciones técnicas, donde se fija un caudal máximo de 900 m³/h. Concluye que la referencia a “18 pulgadas” constituye un error material que debe ser corregido, para ajustarse al diámetro efectivamente compatible con los parámetros operativos del equipo requerido. Indica que se allana a la observación y procederá oportunamente a modificar la especificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**4) Sobre el año de fabricación – necesidad de actualizar a 2026: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Draga multipropósito anfibia, modelo de fabricación 2024 o superior*”. Más adelante establece que la ejecución y recepción del equipo se realizará en el año 2026. Al respecto, el objetante señala que permitir esta entrega implica que se podrían entregar dragas fabricadas en 2024, que para el momento de entrega ya tienen dos años de antigüedad y cuya garantía empieza a correr desde una fabricación previa, no desde su puesta en servicio real. Lo anterior, considera que es contradictorio con las propias exigencias del cartel, que solicita durabilidad, tecnología actualizada, sistemas modernos y disponibilidad de repuestos a largo plazo. Añade que se crea una ventaja injusta entre oferentes, toda vez que el oferente que disponga de inventario viejo tendría menores costos de fabricación, mayor posibilidad de descargar inventario, una ventaja económica en la oferta. Finalmente, indica que es estándar exigir que el año de fabricación corresponda al mismo año de entrega o al año previo inmediato, especialmente cuando la fabricación es artesanal o por pedido. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito contenido en el pliego —que establece como condición que la draga multipropósito anfibia sea de “año de fabricación 2024 o superior”— podría generar inconsistencias y efectos no deseados al momento de la entrega final del equipo. Indica que se allana a la observación y procederá a realizar el ajuste correspondiente en el pliego. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**5) Sobre la contradicción técnica en los requerimientos del cabezal de corte DTM: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*b. Caudal (L/min): 40 [...] f. Requerimientos de aceite: 35 L/min cada uno*”. Al respecto, el objetante señala que esas dos especificaciones no pueden cumplirse simultáneamente. Explica que el cabezal de corte utiliza un único motor hidráulico o un conjunto integrado, pero el pliego redacta el inciso f como si fueran dos motores independientes, o cada motor necesitara 35 L/min, lo cual no está descrito en ningún otro inciso. Detalla que eso genera ambigüedad, porque si se requieren 35 L/min “cada uno”, se asume

la existencia de dos motores, lo cual no coincide con la arquitectura estándar del cabezal DTM y si solo se requiere un motor hidráulico independiente (inciso a), entonces el valor válido es 40 L/min, y el inciso f debe eliminarse. Adiciona que los cabezales de corte para dragado anfibia normalmente trabajan con un caudal único definido por el fabricante. Por su parte, la Administración manifiesta que se concluye que los incisos d), e), f) y g) incluidos dentro del apartado correspondiente al cabezal de corte tipo DTM no guardan relación técnica con dicho accesorio, ni corresponden a las características mecánicas o funcionales propias de este tipo de herramienta. Expone que se allana a la observación y elimina los incisos indicados, a efecto de asegurar precisión técnica, coherencia en el pliego y seguridad jurídica en la evaluación de las ofertas. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**6) Sobre la especificación incorrecta del tamaño máximo de sólidos – Punto 1.2.9, inciso C: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Paso de sólidos: 120 mm*”. Al respecto, el objetante señala que lo requerido no corresponde a la capacidad real de manejo de sólidos de las bombas diseñadas para dragas anfibias multipropósito compactas, ni coincide con la bomba de 900 m<sup>3</sup>/h solicitada en el mismo pliego. Señala que esas bombas tienen un paso máximo de sólidos entre 60 y 90 mm. Afirma que ningún fabricante de bombas compactas para dragas anfibias maneja un paso de sólidos de 120 mm para un caudal de 900 m<sup>3</sup>/h. Explica que el diámetro de paso de sólidos depende del diámetro de la bomba, no solo del flujo. Indica que algunos modelos especiales llegan a 90 mm, pero nunca a 120 mm, porque un sólido de 120 mm representa casi el 50% del diámetro interno de una línea de 250 mm, generando: turbulencias, pérdida de presión, riesgo de bloqueo, cavitación, inestabilidad hidráulica y necesidad de un rotor de dimensiones mucho mayores. Indica que para manejar sólidos de 120 mm se requieren bombas de 14”-16” o más. Por su parte, la Administración manifiesta que el señalamiento efectuado por la objetante resulta fundado, por cuanto el requisito de “paso de sólidos de 120 mm” no es compatible con el tipo de bomba, el caudal máximo y las características hidráulicas establecidas en el propio pliego. Considera procedente acoger la observación y ajustar el parámetro a un rango técnicamente viable. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**7) Sobre el punto 1.2.10 – Requisito de “asiento auxiliar para instructor/ayudante”:** **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Asiento auxiliar para instructor/ayudante*”. Al respecto, el objetante señala que para dragas anfibias compactas la cabina es monoplaza por diseño, sin espacio físico seguro para un segundo ocupante durante la operación. Menciona que la cabina está optimizada para el operador principal e incorporar un asiento adicional no es estructuralmente viable, compromete el espacio de maniobra, podría interferir con los mandos del operador y no cumple con normativas laborales de seguridad a bordo para maquinaria compacta. Por su parte, la Administración manifiesta que la observación planteada por el objetante es procedente, por cuanto la inclusión de un “asiento auxiliar” dentro de la cabina de operación de la draga multipropósito anfibia no corresponde al diseño estructural, ergonómico ni de seguridad propio de este tipo de maquinaria. Indica que acoge la observación y procede a ajustar el texto del pliego. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**8) Sobre el requisito de certificación ISO 3449 – Improcedencia para dragas anfibias: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Certificado de seguridad ISO 3449*”. Al respecto, el objetante señala que la norma ISO 3449 corresponde a FOPS (Falling Object Protective Structure) para maquinaria de movimiento de tierras, tales como bulldozers, retroexcavadoras, cargadores frontales y maquinaria que opera en zonas con riesgo de caída de materiales desde altura. Expone que las dragas anfibias multipropósito no están clasificadas bajo esta categoría de maquinaria, y no están expuestas a riesgos de impacto por caída de objetos desde altura. Por su parte, la Administración manifiesta que el señalamiento técnico es procedente, en razón de que la norma ISO 3449 —relacionada con estructuras de protección contra caída de objetos (FOPS) para maquinaria de construcción— no resulta aplicable al tipo de cabina utilizada en las dragas multipropósito anfibias como la requerida en el pliego de condiciones. Por tanto, la aplicación de la ISO 3449 en este contexto constituye una exigencia improcedente, que podría restringir injustificadamente la participación de oferentes. Indica que acoge la observación y procede a modificar el texto del pliego, eliminando la exigencia de la norma ISO 3449 y sustituyéndola por un requisito de certificación técnica realista, proporcional y acorde con la naturaleza del equipo. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**9) Sobre las condiciones de pago – solicitud de modificación y aclaración del concepto de “aceptación satisfactoria”:** **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*Carta de Crédito irrevocable y confirmada, modalidad de pago diferido, con un plazo máximo de 60 días a la vista, cancelándose como máximo del 80% contra presentación de documentos de embarque para mercancía importada, y 20% contra recibido a satisfacción por parte de la Administración.*” Al respecto, el objetante señala que los fabricantes internacionales de maquinaria pesada operan comúnmente bajo condiciones estándar como 90% contra documentos comerciales y de embarque, 10% contra aceptación final, y garantías contractuales vigentes durante todo el proceso. Considera que esto equilibra el flujo de caja del fabricante, refleja prácticas comerciales internacionales, asegura que la negociación sea viable, reduce la

carga financiera asociada a cartas de crédito extensas y evita incrementos en el precio final debido al alto costo bancario de las confirmaciones. Afirma que un ajuste en este sentido no representa un riesgo para la Administración. Además indica que el término “recibido a satisfacción” requiere definición precisa porque afecta directamente los términos de la carta de crédito, los documentos a presentar, la liberación del 10% final y la interpretación del banco emisor y confirmador. Por su parte, la Administración manifiesta que no resulta procedente acceder a la solicitud del objetante de modificar el esquema de pago establecido en el pliego de condiciones, ni de alterar los parámetros definidos respecto a la figura de la Carta de Crédito, regulada expresamente por la normativa vigente. Detalla que modificar las condiciones de pago podría generar mayor exposición financiera, disminución de las garantías de cumplimiento, posibles incumplimientos de reglas presupuestarias, y un trato preferencial injustificado. Aclara que el término “aceptación satisfactoria” debe entenderse como “recibido conforme”, conforme a la verificación técnica, documental y funcional previa al pago. Partiendo de lo anterior, sobre la carta de crédito y la modalidad de pago diferido, es importante recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Considera que al contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar que lo contenido en el pliego de condiciones infrinja la normativa o los principios de contratación pública o que, en caso de mantenerse el requisito, el potencial oferente se encuentre imposibilitado de elaborar y presentar una plica para consideración de la Administración. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Ahora, en cuanto a las solicitudes de aclaración sobre el término “recibido a satisfacción”, debe observarse lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de General Contratación Pública, en cuanto a que: “Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.” De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

**10) Sobre el punto 1.2.4 – Martillo vibratorio / martillo para pilotes: Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Caudal mínimo: 100 L/min / Presión de trabajo: 150 bar / Fuerza centrífuga máxima: 12.000 kg / Número de vibraciones: 2.300/min / Peso: 1.200 kg”. Al respecto, el objetante señala que los valores establecidos en el cartel corresponden a un martillo vibratorio de gran tamaño, típicamente usado en excavadoras terrestres, no en dragas anfíbias compactas. Señala que los martillos son más livianos, trabajan a mayores presiones, tienen fuerza centrífuga menor, usan caudales ligeramente inferiores. Detalla que lo importante es que el martillo sea compatible con el sistema hidráulico de la draga, seguro para operar sobre los pontones, capaz de hincar y extraer pilotes conforme a su función. Señala que exigir cifras rígidas podría excluir equipos diseñados específicamente para este tipo de plataforma. El martillo Dragflow cumple plenamente la función requerida, con parámetros compatibles y seguros. Por su parte, la Administración manifiesta que propuesta resulta técnicamente procedente, toda vez que los rangos consignados en el pliego para la herramienta martillo vibratorio pueden admitir variaciones razonables sin comprometer el desempeño operativo de la draga multipropósito anfibia ni la finalidad de la contratación. Indica que acoge la observación, por resultar técnicamente razonable, jurídicamente pertinente y compatible con el principio de libre concurrencia. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**11) Sobre la necesidad de especificar la tubería de descarga para operación con bomba de dragado: Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante señala que no se especifica en ningún apartado si la tubería de descarga forma parte del suministro requerido ni las características de la misma. Detalla que la tubería es un componente indispensable para transportar el material desde la bomba bajo el agua, llevar los sólidos a la zona de disposición, operar en modo hidráulico con cabezal cortador y cumplir la distancia de bombeo solicitada por el MOPT. Afirma que sin esas definiciones no es posible elaborar una oferta cerrada, los costos pueden variar significativamente, cada oferente podría asumir un alcance distinto, se genera inequidad entre participantes y hay riesgo de controversias en la fase de ejecución. Por su parte, la Administración manifiesta que la observación formulada por el objetante resulta atendible, en el sentido de que el pliego de condiciones debe aclarar de manera expresa si la tubería de descarga forma parte o no del suministro obligatorio, a fin de evitar ambigüedades que puedan afectar la correcta presentación y evaluación de las ofertas. Determina que el pliego debe incluir expresamente la tubería de descarga como parte del suministro obligatorio, con las especificaciones técnicas que garanticen su compatibilidad y desempeño. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, por cuanto la redacción propuesta por la Administración no es idéntica a la propuesta por el objetante -sin que la recurrente haya demostrado que lo adecuado para el interés público sea aceptar su propuesta de manera exacta-, aunque con la redacción propuesta se le da la razón a su argumento, tal y como se dispuso previamente. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**12) Sobre el punto 1.4. Garantía del equipo: – Sobre el traslado del equipo durante la garantía): Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “Cuando los trabajos de reparación asociados a la garantía no se puedan atender en el lugar donde se encuentre operando el equipo, El CONTRATISTA deberá encargarse de su traslado en plataforma hasta el lugar donde será reparado, esto cumpliendo con los permisos y regulaciones establecidos en la legislación vigente en materia de traslado de maquinaria.” Al respecto, el objetante señala que una draga anfibia multipropósito presenta características muy particulares que hacen que el traslado completo del equipo fuera del sitio de trabajo sea una operación compleja, de alto riesgo y logísticamente disruptiva, tanto para el contratista como para la propia Administración. Menciona que las mejores prácticas internacionales para dragas anfíbias establecen que la mayoría de intervenciones de garantía pueden y deben realizarse en sitio, ya que el sistema hidráulico, eléctrico, bombas, sensores y estructura están diseñados para mantenimiento en campo, y mover el equipo completo solo debería considerarse en casos excepcionales. Además un traslado innecesario puede detener la operación por días o semanas, incrementa riesgos de daños adicionales al equipo durante el transporte, requiere desmantelar componentes, afectando continuidad de obra e implica movilizar infraestructura especializada que no siempre está disponible en todas las regiones. Por su parte, la Administración manifiesta que no es procedente acoger la propuesta planteada, por cuanto la modificación solicitada altera el régimen de garantía, obligaciones del adjudicatario y mecanismos de control administrativo, todos definidos

como condiciones esenciales del procedimiento de contratación. Menciona que la propuesta del oferente no mejora la coherencia del pliego, sino que introduce un cambio que debilitaría el control institucional sobre el equipo, contrario a las exigencias de seguridad, trazabilidad y custodia de bienes públicos. Partiendo de lo anterior, es importante recordar, como ya que dicho, que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Indica que al contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar que lo contenido en el pliego de condiciones infrinja la normativa o los principios de contratación pública o que, en caso de mantenerse el requisito, el potencial oferente se encuentre imposibilitado de elaborar y presentar una plica para consideración de la Administración. Por el contrario, la Administración al contestar la audiencia especial, ha aportado razones de peso para mantener la cláusula incólume, Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**13) Sobre el punto 1.4 – Condiciones de reposición de piezas y componentes durante la garantía): Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El contratista quedará comprometido a reponer, por su cuenta y riesgo, incluyendo el transporte y cualquier otro gasto adicional, los materiales, equipos o sus componentes que se pruebe se han dañado o bien que presenten problemas de desempeño durante el período de garantía como consecuencia de defectos de fabricación, por mala calidad de los materiales empleados, por funcionamiento defectuoso, por deficiente embalaje o por cualquier otra causa imputable al contratista, incluyendo los faltantes de fábrica. / Los bienes reemplazados por las causas enumeradas anteriormente gozarán de las mismas garantías de reemplazo por cuenta del contratista. Si el daño se repitiera se suspenderá la vigencia del período que el contratista tarda en reemplazar los bienes adjudicados una vez comprobado que los mismos funcionen en óptimas condiciones, la garantía vuelve a correr por lo que resta del período de vigencia. Los componentes reemplazados gozarán del mismo período de garantía originalmente solicitado. [...] Los componentes reemplazados gozarán del mismo período de garantía originalmente solicitado. El contratista deberá garantizar la existencia y el suministro de piezas de repuesto, incluyendo los componentes que no sean de su manufactura.”* Al respecto, el objetante señala que lo anterior puede generar una extensión indefinida del período de garantía, lo cual excede toda práctica razonable de la industria de maquinaria pesada. Explica que una draga anfibia es un equipo de alto desgaste y uso intensivo. Si cada intervención reinicia el plazo, podría configurarse una garantía de facto de 4 a 5 años, lo cual genera incertidumbre, afecta la seguridad jurídica y crea un desequilibrio significativo en la relación contractual. Añade que la cláusula no distingue entre defectos de fabricación (que sí deben cubrirse en la garantía), y elementos sujetos a desgaste normal por operación (que no deben considerarse defectos). Así, podría interpretarse que el contratista debe reemplazar mangueras, filtros, sellos, empaques, dientes de cabezal, lo cual es impropio de una garantía y se asemeja a un contrato de mantenimiento integral gratuito. Por su parte, la Administración manifiesta que la propuesta es técnicamente válida y jurídicamente procedente, con la precisión de que la Administración no puede generar un régimen de “renovación indefinida” de la garantía, pero sí puede —y debe— aplicar el principio de suspensión del plazo de garantía durante el período en que el equipo permanezca en reparación por causas cubiertas por la garantía contractual. En este sentido, si la draga multipropósito anfibia debe ser retirada del servicio para ser reparada por defectos cubiertos por la garantía, resulta jurídica y técnicamente razonable que el cómputo del plazo de garantía quede suspendido mientras el contratista realiza las labores de reparación, por cuanto durante ese período la Administración no puede disfrutar del bien en condiciones normales de operación. Añade que esta suspensión no constituye una renovación del plazo, sino una simple detención del cómputo, reanudándose únicamente cuando la Administración reciba nuevamente el equipo en condiciones de funcionamiento conforme a lo contratado. Afirma que acoge parcialmente la observación y procede a ajustar el texto del pliego a fin de establecer: que el plazo de garantía no se reinicia, pero sí se suspende durante el período en que el equipo esté en reparación por defectos cubiertos por la garantía. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Asimismo, resulta importante indicar que la recurrente no ha aportado argumentos contundentes ni prueba pertinente que demuestre que lo pertinente era aceptar la totalidad de su argumento. Finalmente sobre el allanamiento de la Administración, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

## II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

**i. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/12/2025 08:22	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/12/2025 10:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02300-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/12/2025 18:49